

“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

Informe Legal N° 257-2016-GRT

Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C contra la Resolución N° 023-2016-OS/CD que aprobó las Tarifas Iniciales para trámite de otorgamiento de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura

Para : **Victor Ormeño Salcedo**
Gerente Adjunto de Regulación Tarifaria

Referencia : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Gases del Norte del Perú S.A.C, mediante documento recibido por Osinergmin, según Registro N° 2133-2016

b) D.474-2016-GRT

Fecha : 15 de abril de 2016

RESUMEN

El presente Informe tiene como finalidad analizar el recurso de reconsideración interpuesto por Gases del Norte del Perú S.A.C. (Gasnorp) contra la Resolución N° 023-2016-OS/CD, mediante la cual se aprobaron las Tarifas Iniciales para trámite de otorgamiento de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura.

La recurrente solicita que se declare fundado su recurso de reconsideración y en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución 023, conforme a los argumentos expuestos por dicha empresa.

El primer extremo vinculado a aspectos jurídicos del petitorio de la recurrente consiste en que se declare la nulidad de la valorización de servidumbres señalando que la misma no estaría motivada. Al respecto, se ha verificado que tal aspecto se encuentra motivado en el Informe N° 118-2016-GART, el cual señala que la determinación del costo unitario de las servidumbres tuvo como base de cálculo la fórmula prevista en el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú para el cálculo del Valor Básico Eriazo y la información proporcionada por la propia empresa recurrente, respecto a las áreas de servidumbre.

Sobre éste punto se agregó que no es precisa la afirmación de la recurrente en el sentido de que dicha metodología es utilizada en el sector eléctrico y por tanto no es aplicable al caso de ductos de gas, toda vez que los ductos al ser subterráneos afectan cultivos, tierras y predios de manera directa a diferencia de lo que ocurre con las redes aéreas. Al respecto, de acuerdo con el Artículo 220° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, las servidumbres impuestas para los sistemas de transmisión y/o distribución, ya sean aéreas y/o subterráneos, también comprenden la superficie del suelo, subsuelo y/o de los aires necesarios para su instalación, por lo que no deben efectuarse

obras ni plantaciones cuyo desarrollo supere las distancias mínimas de seguridad en tales áreas; es decir, en el caso eléctrico se afecta también de manera directa el uso de los terrenos.

El segundo petitorio analizado en el presente informe consiste en la solicitud de la recurrente de que se incorpore un mecanismo de reajuste para variaciones de demanda, considerando que la demanda resultante del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara (PMRT), sufra un posible retraso. Agrega que ya que se han previsto reajustes ante posibles incrementos, por lo que en virtud del principio de neutralidad debe aceptarse su solicitud. Adicionalmente la empresa, al sustentar su recurso en la audiencia correspondiente, manifestó su intención de llevar el servicio a todas las zonas, precisando que buscarán la aprobación de las ampliaciones necesarias para tal efecto.

Al respecto, se indicó que la demanda del PMRT ha sido considerada en virtud de documentación oficial recabada por el Regulador, según la cual la fecha prevista para su puesta en operación sería en el año 2018; no obstante considerando posibles retrasos y/o contingencias, para efectos de los cálculos efectuados por el Regulador, se ha considerado un año más de retraso de dicha puesta en operación. La fecha señalada fue oportunamente publicada, no habiéndose recibido comentarios y/o sugerencias por parte de los interesados, ni de los representantes de Petroperú, titular de la Refinería Talara. Como se puede apreciar, la afirmación sobre una posible demora en dicha demanda no ha sido suficientemente sustentada por la recurrente, que ha aportado información que confirmaría la fecha estimada por Osinergmin. Por lo expuesto, y considerando el análisis del área técnica, se considera válido el criterio adoptado en la resolución tarifaria, no encontrándose sustento para que el mecanismo de reajuste considere mayores periodos de demora del PMRT.

Finalmente, debe considerarse también la intención de la recurrente de ampliar la cobertura del servicio a nuevas zonas no consideradas en la tarifa, conforme ha sido señalado en la audiencia pública de sustentación de recursos, aspecto que de acuerdo a lo señalado por el área técnica, requeriría una precisión en el mecanismo de actualización considerado en la resolución tarifaria. Por lo expuesto y estando al análisis técnico efectuado, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio en lo referido a precisar el mecanismo de reajuste aplicable.

El proyecto de resolución ha sido elaborado en coordinación con el Área Técnica y se encuentra apto para su aprobación por parte del Consejo Directivo de Osinergmin.

El plazo para resolver el recurso de reconsideración de Gases del Norte del Perú S.A.C. vence el 18 de abril de 2016.

Informe Legal N° 257-2016-GRT

Informe sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C contra la Resolución N° 023-2016-OS/CD que aprobó las Tarifas Iniciales para trámite de otorgamiento de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura

1) Resolución materia de Impugnación y presentación del recurso

- 1.1.** El 11 de febrero de 2016 fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 023-2016-OS/CD (en adelante “Resolución 023”), mediante la cual se aprobaron las Tarifas Iniciales de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos para trámite de otorgamiento de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura, a solicitud de la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. (en adelante “Tarifas Iniciales”)
- 1.2.** Con fecha 03 de marzo de 2016, Gasnorp interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 023, mediante el documento de la referencia a).

2) Plazo para Interposición, Admisibilidad del Recurso de Reconsideración y Transparencia

- 2.1.** De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles a partir de la publicación de la resolución materia de impugnación.
- 2.2.** Considerando que la Resolución 023 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de febrero de 2016, el recurso impugnatorio fue presentado por la recurrente dentro del término de Ley, al ser interpuesto el 03 de marzo de 2016.
- 2.3.** Asimismo, el recurso resulta admisible, al haberse cumplido con los requisitos previstos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG, y en el numeral 53, ítem 001 del Anexo V del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2012-PCM, que en el presente caso, incluye la subsanación que efectuara el recurrente mediante el documento recibido el 09 de marzo de 2016 según Trámite GART N° 2263.
- 2.4.** En cuanto a la transparencia en los procesos regulatorios, Osinergmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración materia de análisis en su página web, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas y las etapas del procedimiento regulatorio en curso.
- 2.5.** Asimismo, de conformidad con lo establecido en los Artículos 182° y 183° de la LPAG, Osinergmin convocó a Audiencia Pública para que los agentes sustenten sus recursos de reconsideración, la cual se llevó a cabo el día 15 de marzo de 2016 en la ciudad de Piura, constanding las exposiciones y sustentos en el Acta consignada en la página Web institucional.

3) Petitorio del Recurso de Reconsideración

Gasnorp solicita que se declare fundado su recurso de reconsideración y en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución 023, conforme a los argumentos expuestos por dicha empresa.

4) Argumentos del recurrente y Análisis Legal de temas vinculados a aspectos jurídicos

Respecto a los extremos del petitorio que involucren aspectos legales se procede a resumir los argumentos pertinentes del recurrente y exponer el análisis legal sobre el tema; correspondiendo al área técnica complementar, en lo que considere pertinente, el análisis de dichos extremos.

4.1 Motivación del costo unitario de las servidumbres

Gasnorp señala que ni en la Resolución 023 ni en los Informes que la sustentan se aprecia en detalle la metodología utilizada para la determinación del costo unitario de las servidumbres. Al respecto, señala que el Artículo 3° de la LPAG establece que la motivación de los actos administrativos, "en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", constituye un requisito de validez de los mismos.

Asimismo, manifiesta que el inciso 2° del Artículo 10° de la LPAG establece como causal de nulidad del acto administrativo, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. En tal sentido, considerando que la determinación del costo unitario de las servidumbres no ha sido debidamente motivada, indica que ese extremo de la Resolución 023 debe ser declarado Nulo.

Por otro lado, manifiesta que si bien los costos reconocidos por Osinergmin han sido basados en el baremo de servidumbres del sistema eléctrico; debe tenerse en cuenta que la afectación del terreno difiere significativamente en ambos sectores. En efecto, para el caso del tránsito del gas natural se afectan cultivos, tierras, predios, etc., de forma lineal ya que el gasoducto va enterrado, a diferencia del sistema eléctrico cuyas redes son aéreas.

Análisis Legal

El Principio de Motivación constituye una obligación de todos los organismos de la Administración Pública, en mérito de la cual éstos deben sustentar y justificar cabalmente sus decisiones, ello con la finalidad de lograr que las mismas se basen en razones objetivas evitando de ésta forma la arbitrariedad y el abuso del poder por parte de los mismos, y al mismo tiempo, protegiendo y garantizando los derechos de los administrados, conforme lo previsto en el Artículo 6° de la LPAG.

Para el caso específico de Osinergmin, dicho principio ha sido recogido en el Artículo 8° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el cual señala lo siguiente:

*“Toda decisión de cualquier ORGANISMO DE OSINERGMIN deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocibles y predecibles por los administrados. Las decisiones de OSINERGMIN serán debidamente motivadas y las disposiciones normativas a que hubiere lugar deberán ser prepublicadas para recibir opiniones del público en general.
(...)”*

Adicionalmente a lo señalado, la Administración tiene la obligación de dar a conocer al administrado las razones y fundamentos que sustentan las decisiones adoptadas por ella; lo cual ha sido establecido en el numeral 4 del artículo 3º de la LPAG, el cual señala que *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*.

Ahora bien, en el presente caso el Regulador no solo coincide con la exposición efectuada por Gasnorp respecto a la importancia del deber de motivación, sino que lo ha cumplido de manera rigurosa en todas y cada una de las actividades a su cargo, y específicamente al momento de fijar las Tarifas Iniciales, conforme se verifica en los Informes N° 116-2016-GART y 118-2016-GART que sustentaron la Resolución 023.

Sin embargo, a decir de Gasnorp uno de los aspectos que no habría sido debidamente motivado, es el vinculado a la determinación del costo unitario de las servidumbres. Al respecto, se debe precisar que en el numeral 3.2.2 del Informe Técnico N° 118-2016-GART, se indicó que los costos de inversión (CAPEX) fueron calculados sobre la base de la valorización de la infraestructura descrita en el Plan de Desarrollo Inicial aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, para los primeros 8 años de la prestación del servicio de distribución.

Asimismo, en dicho informe el Regulador claramente señaló que la valorización de la infraestructura, la cual comprende a los costos de materiales, equipos y mano de obra en la etapa constructiva de las instalaciones, costos financieros, costos administrativos de la construcción, costos de servidumbres y otros costos indirectos, se realizó utilizando los costos unitarios eficientes definidos en el Baremo de Costos que maneja la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, el cual está conformado por una relación de costos unitarios valorizados con criterios de eficiencia de todas las actividades e insumos que se requiere para la instalación de tuberías y estaciones para la distribución de gas natural por red de ductos, según las características exigidas para cada tipo de infraestructura.

Por otra parte, con ocasión del análisis de los comentarios formulados por Gasnorp a la Resolución N° 008-2016-OS/CD, en el numeral 5.4.2 del Anexo 13 del Informe N° 118-2016-GART, este Organismo detalló la metodología empleada para la determinación del costo unitario de servidumbres, indicando que dicha metodología es la prevista en el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 126-2007-VIVIENDA y que la fórmula para el cálculo del costo unitario de servidumbre, denominado Valor Básico Eriazo es la consignada en el Artículo III.D.34 del mencionado Reglamento.

Del mismo modo, en lo concerniente a las áreas de servidumbres consideradas, el Regulador indicó que dichas áreas fueron determinadas a partir de la información remitida por Gasnorp en el Anexo 26 de sus comentarios formulados a la mencionada Resolución N°

008-2016-OS/CD, el cual contenía una planilla por distritos de valorización de predios, que contiene información acerca de la titularidad de los derechos de vía que se requieren para la instalación de las redes de acero de alta presión.

Como se puede apreciar, en el Informe N° 118-2016-GART, el Regulador detalló la metodología de cálculo empleada para la determinación del costo unitario de las servidumbres, indicando que la misma tuvo como base de cálculo la fórmula prevista en el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú para el cálculo del Valor Básico Eriazo y la información proporcionada por el propio Gasnorp, respecto a las áreas de servidumbre.

De otro lado, en relación a lo señalado por Gasnorp, respecto a que los costos reconocidos por Osinergmin han sido basados en el baremo de servidumbres del sistema eléctrico, a pesar de que en el caso del gas natural los gasoductos van enterrados a diferencia del sector eléctrico cuyas redes son aéreas; se precisa que de acuerdo con lo señalado por el área técnica, lo que se ha utilizado no es el baremo en sí, sino la metodología de valorización de terrenos considerada en el sector eléctrico, que es precisamente la mencionada en los párrafos precedentes basada en el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú.

Adicionalmente, se precisa que sí resulta válida la aplicación de los mismos criterios que los aplicados en el sector eléctrico, toda vez que de acuerdo con el Artículo 220° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, las servidumbres impuestas para los sistemas de transmisión y/o distribución, ya sean aéreas y/o subterráneas, también comprenden la superficie del suelo, subsuelo y/o de los aires necesarios para su instalación.

En efecto, conforme lo dispone la mencionada norma, al igual que los gasoductos que transportan gas natural, la imposición de una servidumbre en el sector eléctrico también comprende la proyección sobre el suelo y los aires en el que esté instalada la red, independientemente de que la misma sea aérea o subterránea. Dicha conclusión ha sido claramente recogida en el último párrafo del citado Artículo 220°, el cual dispone que sobre los predios sirvientes no debe efectuarse obras ni plantaciones, cuyo desarrollo supere las distancias mínimas de seguridad.

Habiéndose esclarecido que el criterio adoptado por el Regulador de utilizar los costos de servidumbres del Baremo del sistema eléctrico encuentra respaldo en la propia normativa del sector eléctrico, en aplicación del Principio de Imparcialidad recogido en el Artículo 9° del Reglamento General de Osinergmin, según el cual *“Los casos o situaciones de características semejantes, deberán ser tratados de manera similar”* corresponde

¹ Artículo 220.- Las servidumbres de electroducto que se impongan para los sistemas de transmisión, de distribución ya sean aéreas y/o subterráneas comprende:

a) Ocupación de la superficie del suelo, subsuelo y/o de sus aires, necesarios para la instalación de las subestaciones de transformación;

b) Ocupación de la superficie necesaria y de sus aires, para la instalación de las estructuras de sustentación de conductores eléctricos, así como de la faja de los aires o del subsuelo en el que éstos se encuentren instalados; y,

c) Delimitación de la zona de influencia del electroducto, en caso de ser aéreo, representada por la proyección sobre el suelo de la faja de OCUPACION de los conductores cuyo ancho se determinará, en cada caso, de acuerdo a las prescripciones del Código Nacional de Electricidad y demás Normas Técnicas.

El propietario del predio sirviente no podrá construir sobre la faja de servidumbre impuesta para conductores eléctricos subterráneos, ni efectuar obras de ninguna clase y/o mantener plantaciones cuyo desarrollo supere las distancias mínimas de seguridad, debajo de las líneas ni en la zona de influencia de los electroductos, definida en el inciso c) del presente Artículo. (El subrayado es nuestro)

mantener el criterio adoptado por el Regulador y en consecuencia, mantener los costos de servidumbre aprobados en la Resolución 023.

Por las razones expuestas, corresponde declarar infundado el extremo del petitorio de Gasnorp referido a la motivación de la determinación del costo unitario de las servidumbres aprobado en la Resolución 023.

4.2 Reajuste de tarifas por reducción de la demanda de la Refinería Talara

Gasnorp señala que en el numeral 4.2.1.3 del Informe Técnico N° 118-2016-GART, se ha consignado la proyección de la demanda de la Refinería Talara, considerando la información proporcionada por Petroperú, mediante Carta N° RTAL 013-2016 de fecha 28 de enero de 2016, en la que mencionan que la Puesta en Operación Comercial (en adelante la "POC") estaría estimada para el año 2018.

Al respecto, señala que si bien ha tenido a la vista la comunicación en la que Petroperú ha informado a Osinergmin que la fecha estimada de POC sería en el año de 2018, existe información contradictoria al respecto, pues existen declaraciones de funcionarios de Petroperú informando que la POC estaría estimada para el mes de junio de 2019; así como noticias de medios de comunicación. Asimismo, indica que se debe tener en cuenta que los derrames de petróleo producidos en la Amazonía también tienen influencia en la POC.

Por otro lado, Gasnorp indica que la resolución tarifaria contempla un reajuste tarifario cuando la demanda se incremente en un valor igual o superior al 7,5% de la demanda del octavo año y no cuando esta se reduzca en valores significativos. Sobre este punto, Gasnorp solicita que exista un mecanismo a través del cual se pueda realizar un recalcu en caso existan variaciones de demanda tanto por encima como por debajo de lo estimado. Gasnorp argumenta que podría existir una demora en el inicio de la POC del PMRT, por lo que la atención a su solicitud otorgaría a esta seguridad jurídica, considerando que el impacto de la demanda del PMRT resultaría significativo.

Citando el Artículo 121° del Reglamento de Distribución que prevé la posibilidad de efectuar reajustes tarifarios ante variaciones significativas respecto de las bases utilizadas para la aprobación de la tarifa, Gasnorp solicita que la resolución tarifaria prevea un mecanismo de reajuste ante la variación de la demanda, ya sea por encima o por debajo de lo estimado, principalmente debido a posibles demoras o modificaciones del PMRT.

Gasnorp solicita tener en cuenta el Principio de Neutralidad recogido en el Artículo 5° del Reglamento General de Osinergmin, en virtud del cual el hecho de no establecer iguales condiciones para el caso de exceso o disminución de la demanda, generaría desincentivos a su representada para competir por precios, es decir por tarifas, pues las mismas se encontraría en niveles por encima del equilibrio económico de la Concesión.

Finalmente, al sustentar el recurso de reconsideración bajo análisis en la audiencia pública efectuada en Piura el 15 de marzo de 2016, los representantes de Gasnorp señalaron que es intención de la empresa llevar el servicio a todas las zonas, precisando que buscarán la aprobación de las ampliaciones necesarias para tal efecto.

Análisis Legal

Sobre el particular, se precisa que de acuerdo con el Principio de Participación, recogido en el numeral 1.12 de la LPAG, las entidades de la Administración Pública deben extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar. En el marco de lo señalado, mediante Oficio N° 034-2016-GART, Osinergmin solicitó a Petroperú la información respecto a la demanda del Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara (PMRT), en vista de que la fijación de las Tarifas Iniciales por parte del Regulador tendría impacto directo respecto a su proyecto de modernización.

Dicho requerimiento fue atendido mediante Carta N° RTAL 013-2016 de fecha 28 de enero de 2016, donde Petroperú puso en conocimiento del Regulador la verdadera demanda requerida por la Refinería Talara una vez concluida la ejecución del PMRT y la fecha prevista para su Puesta en Operación Comercial-POC (julio 2008).

No obstante lo señalado, la recurrente solicita que se incluya una disposición que permita un reajuste tarifario en caso que la demanda real se encuentre por debajo de la demanda proyectada a partir del año en que se estima se produzca la POC del PMRT. Al respecto, se precisa que de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad², se presume, salvo prueba en contrario, que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

En ese sentido, no resulta adecuado variar las condiciones de la demanda en general, más aun la que se encuentra relacionada con el PMRT, teniendo en consideración la información oficial con que se cuenta, tanto en relación a los volúmenes como al plazo de ejecución de las obras asociadas. Al respecto, para el caso del PMRT se recoge lo señalado en la Carta N° RTAL 013-2016 de fecha 28 de enero de 2016, remitida por Petroperú, en donde indica que las obras del PMRT se estarán concluyendo en julio de 2018 (primer año de la concesión) y el nivel de demanda de gas natural requerida serán del orden de 20 MMPCD. Adicionalmente, como previsión ya se está considerando el retraso por un periodo de un año, con lo que actualmente la demanda del PMRT está prevista para el año 2019, lo que coincide con la información aportada por Gasnorp en su recurso de reconsideración, confirmándose que las posibles demoras implicarían que la POC del PMRT sea en el año 2019 como se ha recogido en la resolución impugnada;

Lo señalado tiene sentido, toda vez que con ocasión de la publicación del proyecto de resolución que aprobó las Tarifas Iniciales, este Organismo puso a disposición de todos los interesados el documento donde Petroperú comunicó la fecha prevista para la POC de su proyecto; así como la fecha considerada por el Regulador para la POC, la cual atendiendo a las posibles demoras que podrían suscitarse en la ejecución del proyecto, fue prevista para el 2019. No obstante, dicho criterio no fue objeto de comentario y/o sugerencia alguna por parte de los interesados, ni de los representantes del propio Petroperú. Por dicha razón,

² LPAG

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

para efectos de la publicación final de las Tarifas Iniciales, la fecha prevista en el proyecto de resolución para la POC del PMRT se mantuvo en la Resolución 023.

En esa línea, resulta válido el criterio adoptado, no resultando lesivo al principio de neutralidad el hecho de que dicho mecanismo de reajuste no se introduzca, siempre que se encuentren debidamente motivadas las razones por las que ello no resulta necesario.

Estando a lo señalado, la afirmación sobre una posible demora en la demanda del PMRT no ha sido suficientemente sustentada por la recurrente, que ha aportado información que confirmaría la fecha estimada por Osinergmin; en tal sentido, y considerando el análisis del área técnica, se considera válido el criterio adoptado en la resolución tarifaria, no encontrándose sustento para que el mecanismo de reajuste considere mayores periodos de demora del PMRT.

Finalmente, debe considerarse también la intención de la recurrente de ampliar la cobertura del servicio a nuevas zonas no consideradas en la tarifa, conforme ha sido señalado en la audiencia pública de sustentación de recursos realizada el 15 de marzo de 2016 en la ciudad de Piura, aspecto que de acuerdo a lo señalado por el área técnica, requeriría una precisión en el mecanismo de actualización considerado en la resolución tarifaria.

Por lo expuesto y estando al análisis técnico efectuado, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio en lo referido a precisar el mecanismo de reajuste aplicable.

5) Plazos y procedimiento a seguir con el recurso de reconsideración.

- 5.1.** De conformidad con el Artículo 207.2 de la LPAG, el plazo para resolver los recursos de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 5.2.** Para tal efecto, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración presentado por Gasnorp fue interpuesto el 03 de marzo de 2016, el plazo máximo para resolver dicho recurso de reconsideración es el día 18 de abril de 2016.
- 5.3.** Finalmente, lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 208º de la LPAG y la normativa aplicable.

6) Conclusiones

- 6.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente Informe, se considera que el recurso de reconsideración interpuesto por Gases del Norte del Perú S.A.C. contra la Resolución Osinergmin N° 023-2016-S/CD, cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.
- 6.2.** Por las razones señaladas en el análisis legal contenido en el numeral 4.1 del presente informe, se concluye que corresponde declarar no ha lugar la solicitud de

nulidad formulada por Gasnorp detallada en el numeral mencionado, toda vez que la metodología de cálculo empleada para la determinación del costo unitario de las servidumbres ha sido debidamente motivada en el Informe N° 118-2016-GART, en el que se indicó que la misma tuvo como base de cálculo la fórmula prevista en el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú para el cálculo del Valor Básico Eriazo y la información proporcionada por la propia empresa recurrente, respecto a las áreas de servidumbre.

- 6.3.** Por las razones señaladas en el análisis legal contenido en el numeral 4.2 del presente informe y el análisis técnico contenido en el informe técnico respectivo, se considera válido el criterio adoptado en la resolución tarifaria respecto a la consideración de la demanda del PMRT, no encontrándose sustento para que el mecanismo de reajuste considere mayores periodos de demora de dicho proyecto; mientras que respecto a la intención de la recurrente de ampliar la cobertura del servicio a nuevas zonas no consideradas en la tarifa, el área técnica ha señalado que resulta necesaria una precisión en el mecanismo de actualización considerado en la resolución tarifaria, por lo que correspondería declarar fundado en parte el petitorio contenido en el numeral 4.2 antes referido.
- 6.4.** El plazo para resolver el recurso de reconsideración, materia del presente informe, vence el 18 de abril de 2016.

[mcastillo]

/mnp-epv